

RAD. 007 2010 00002 00

AUTO No.5833

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 103-106) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera y además los abonos no se aplican en las fechas en que se entregaron los depósitos judiciales, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

LIQUIDACIÓN ANTERIOR (Fol. 79.)

CAPITAL	\$1.1164.331, 00
INTERES APROBADO AL 12-12-2014	\$420.005,00

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIO MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
dic-14	0,13	23,7550%	1,4722%	2,1285%	1.164.331,00	1.164.331,00	420.005,00	420.005,0	
dic-14	0,13	23,7550%	1,4722%	2,1285%	1.164.331,00	1.164.331,00	16.869,76	436.874,8	
ene-15	0,13	23,8150%	1,4751%	2,1325%	1.164.331,00	1.164.331,00	24.829,10	461.703,9	
feb-15	0,13	23,8150%	1,4751%	2,1325%	1.164.331,00	1.164.331,00	24.829,10	(572.976,0)	857.509,00
mar-15	0,13	23,8150%	1,4751%	2,1325%	791.954,97	791.954,97	16.875,41	16.875,5	
abr-15	0,13	23,0550%	1,4864%	2,1483%	791.954,97	791.954,97	17.000,85	33.876,3	
may-15	0,13	23,0550%	1,4864%	2,1483%	791.954,97	791.954,97	17.000,85	50.877,2	
jun-15	0,13	23,0550%	1,4864%	2,1483%	791.954,97	791.954,97	17.000,85	67.878,0	
jul-15	0,13	23,3900%	1,4786%	2,1374%	791.954,97	791.954,97	16.914,68	84.792,7	
ago-15	0,13	23,3900%	1,4786%	2,1374%	791.954,97	791.954,97	16.914,68	101.707,4	
sep-15	0,13	23,3900%	1,4786%	2,1374%	791.954,97	791.954,97	16.914,68	118.622,1	
oct-15	0,13	23,9950%	1,4836%	2,1444%	791.954,97	791.954,97	16.969,53	135.591,6	
nov-15	0,13	23,9950%	1,4836%	2,1444%	791.954,97	791.954,97	16.969,53	152.561,1	
dic-15	0,13	23,9950%	1,4836%	2,1444%	791.954,97	791.954,97	16.969,53	169.530,6	
ene-16	0,20	25,5200%	1,5084%	2,1789%	791.954,97	791.954,97	17.243,17	186.773,8	
feb-16	0,20	25,5200%	1,5084%	2,1789%	791.954,97	791.954,97	17.243,17	204.017,0	
mar-16	0,20	25,5200%	1,5084%	2,1789%	791.954,97	791.954,97	17.243,17	221.260,1	
abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	791.954,97	791.954,97	17.311,25	(989.338,6)	1.159.562,00
TOTALES					1.164.331	-	723.704,36	-	2.017.071,00



CAPITAL	1.164.331,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	723.704,36
ABONOS	2.017.071,00
SALDO FINAL	(129.035,64)

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tiene que la obligación se encuentra cubierta desde el mes de abril de 2016, consecuencia la obligación a la fecha se encuentra en **\$0**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- Como quiera que los depósitos judiciales pagados a la parte actora fueron abonados a la liquidación de crédito, quedando pendiente el pago de las costas procesales, el Juzgado ordena que **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, se disponga el pago a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16596825. , de los títulos judiciales por la liquidación de costas aprobadas la suma de **\$436.448, oo, (Fol. 27 c.1)** los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002236152	31845047	MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	\$53.855,00
469030002237246	31845047	MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$104.408,00
469030002237247	31845047	MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$104.408,00
469030002237248	31845047	MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$111.180,00
469030002237249	31845047	MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$4.837,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002237250	12/07/2018	\$172.944,00
SE FRACCIONA EN:	\$57.760,00	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dr CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16596825.
	\$115.184, oo	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral tercero de la presente providencia por el valor de **\$57.760.oo Mcte**

3.- Por economía y celeridad y como quiera que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación del crédito y costas aprobadas, el despacho dispone, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación demandada.

4.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

5.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del artículo 466 del C.G.P

6. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (demandada) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

7. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Segundo Ejecución Civil
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 008 2012 00777 00

AUTO No. 5811

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

.- Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, Dr. MIGUEL ÁNGEL RENDÓN por **SECRETARIA OFÍCIESE** a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS para que informe a este despacho la si ya se canceló la medida de embargo solicitada por JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI el cual cursaba bajo la radicación 005 2012 00864 00, ya que en dicho proceso se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se dejó a disposición de este, el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI , la medida allí solicitada por existir embargo de remanentes pendiente la cual si surtió efectos comunicado a ustedes mediante oficio 009 – 0665 de fecha 09 de marzo de 2018.

-. Se adjunta copia de los oficios No. 09 – 666 y No. 009-665 de fecha 09 de marzo de 2018

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 07 SEP 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cane
Secretario

RAD. 026 2008 00245 00

AUTO No. 5812

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

-. En respuesta al oficio de fecha 30 de agosto de 2018 allegado por la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ se les informa que el proceso de la referencia aún se encuentra activo, al igual se le indica que dichos dineros se deben poner a disposición de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI a cuenta única de depósitos judiciales No. **76 0012041700** del Banco Agrario de esta ciudad. Por Secretaria **Ofíciase**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

07 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

RAD. 010 2008 00828 00

AUTO No. 5813

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- REMITIR al apoderado judicial a lo comunicado mediante auto No. 3302 de fecha 15 de mayo de 2018 y al oficio No. 02 – 1662 de fecha 22 de mayo de 2018, por secretaria cúmplase lo ordenado en el auto No. 3302.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 07 SEP 2018

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Secretario
Carlos Quintero Beltrán

RAD. 27 2001 00937 00

AUTO N°. 5806.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.018.

La parte demandada solicita que se decrete la nulidad constitucional y por ende terminación del proceso *por falta de reestructuración* el crédito de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario.

Sustenta que la corte se pronunció, diciendo que una vez re liquidado el crédito y realizado los abonos, tendría que ponerse al día y proseguir con el pago de la cuotas pendientes y no ser así era susceptible de demanda ejecutiva; si por virtud de la Ley no se había reliquidado el mismo, debe darse por terminado y queda algún saldo pendiente después de aplicado la reliquidación y los abonos previstos en la ley, era preciso fijar las condiciones en las que habría de amortizarse ese saldo y esta situación impone dos situaciones una la reliquidación y abonos y otra la reestructuración del crédito, esta última precisamente por si queda un saldo pendiente.

Resalta que dentro del proceso de la referencia se observa que no existe prueba alguna de la reestructuración del crédito hipotecario, además de ello no existe la falta de capacidad de pago de las deudoras para asumir la obligación reestructurada, tampoco existe solicitud de alguna de embargo de remanentes, toda vez que la única obligación pendiente es la obtenida con el banco y tampoco se observa que exista otro proceso en curso contra las demandadas. Además se refiere al tercero que adquirió el crédito diciendo que en repetidas oportunidades se ha pronunciado el Tribunal Sala Civil de Cali, cuando el tercero adquiere ante la entidad la cesión de un crédito, asume los riesgos que este puede presentar.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandante recorrió el término indicando que para que se lleve a cabo la terminación anticipada del proceso por falta de reestructuración se debe cumplir con ciertas condiciones como: que el deudor acredite su capacidad de pago en aras de beneficiarse de la reestructuración del crédito y en consecuencia asumir la obligación en las nuevas condiciones, situación que la parte deudora no ha acreditado y que se debe considerar la relación entre el valor comercial del inmueble y el monto adeudado por el crédito, pues carecería de sentido reestructurar un crédito superior al valor comercial del inmueble.

Argumenta que el inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$65.610.000 y la última liquidación de crédito aprobada asciende a la suma de \$142.282.254,21, y además de esto se debe tener en cuenta que por concepto de Impuesto Predial (vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y

2018) se adeuda la suma de \$7.581.905 y por concepto de Contribución de valorización se adeuda la suma de \$1.471.579.

Que en aras de no violentar el principio de economía procesal, al terminar un proceso por reestructuración, que no podrá ser realizada por falta de capacidad de pago, viéndose afectados los derechos del acreedor y los intereses del deudor toda vez que iniciaría inmediatamente un nuevo proceso ejecutivo.

Bajo el contexto anterior, procederé a resolver la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito formulada por pasiva, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sustenta la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración de la obligación, argumentando que no existe prueba alguna de la reestructuración del crédito hipotecario, que no existe la falta de capacidad de pago de las deudoras para asumir la obligación reestructurada, ni mucho menos solicitud de alguna de embargo de remanentes, toda vez que la única obligación pendiente es la obtenida con el banco y tampoco se observa que exista otro proceso en curso contra las demandadas; y *que el tercero que adquiere ante la entidad la cesión de un crédito, asume los riesgos que este puede presentar.*

Ahora, revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se ejecuta se inició por los pagarés No. 22955-1, suscrito el día 28 de abril de 1999, por el demandado PEDRO NEL ZAMBRANO MORENO (Fl. 2-4). Capital \$8146.1008 UVR E INTERESES DE P'LAZO (Fl. 48 Y S.S), y el pagaré No 9163, suscrito el día 18 de noviembre de 1994. (Crédito No. 0399170076411). Fl. 7-10. Capital 158.667.4530 U.V.R.

Obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca #3521 adiada 28 de septiembre de 1.994, otorgada en la Notaría 11 Del Círculo De Cali; y debidamente registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Del Circulo De Cali, M.I. # 370-0237233 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali (Fls. 27-29). Anotación 8. Fl. 24 Vto.

La razón de iniciar la presente ejecución se centró en que la parte ejecutada incurrió en incumplimiento en el pago de la obligación.

El 22 de agosto de 2013, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, Valle, **profirió auto interlocutorio No. 1303**, que dispuso “seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago...”, y emitió los ordenamientos de Ley. (Fl. 261-264 y s.s.).

El día 22 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución (de descongestión) de esta ciudad, **avoco** el conocimiento de este proceso, y ordena la devolución al juzgado de origen (Fl. 278) y, una vez se efectúa de nuevo el envío del proceso se avoca mediante auto No. 498 de fecha 09 de febrero de 2016. Fl. 289; y mediante auto No. 3666 del 10 de mayo de 2016, se requiere a las partes par que alleguen la liquidación del crédito y se aprueba el avalúo del bien objeto del proceso. Fl. 290.

La parte ejecutante presenta el día 21 de septiembre de 2016 (Fl. 291 y s.s), liquidación del crédito. Total adeudado (\$142.282.254,21), aprobada mediante auto No. 697 del 2 de febrero de 2017 (Fl. 296).

Revisado el legajo expedimental el juzgado evidencia que *el crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda.*

Que se reliquidó el crédito y se imputo el valor del alivio, pero no se reestructuró éste, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtué dicha afirmación, obligación que debe cumplir además el cesionario final.

Revisado el legajo expedimental se observa que la parte ejecutada efectuó abonos a la obligación desde que se emitió el auto del 8 de octubre de 2001 (Fl. 48), pues las liquidación del crédito obrantes en el mismo así lo dejan ver (Fl. 291-294).

Empero, dados los contornos del caso, y el precedente jurisprudencial consolidado, **se hace necesario atender el alegato del ejecutado, orientado a relieves la ausencia de reestructuración del crédito que aquí se cobra:**

“La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en la ley en mención [546 de 1999] conforme al cual: los abonos a que se refiere el artículo anterior se hará sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo desde esa perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la exigencia de un proceso ejecutivo de si la obligación está al día o en mora, sino del momento en que se le otorgó el crédito (subraya la sala. C.C ST-881 DE 2013)”.

Toda vez que, asevera la parte ejecutada, tenían derecho a la reestructuración de la obligación adquirida antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 “Con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito”, por tanto, y como quiera que **las obligaciones adquiridas en UPAC antes de la entrada en vigencia de la citada ley** “debe acompañarse la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación”.

En efecto, revisado el legajo expedimental, es claro para el Despacho que el título el que contiene la obligación que aquí se cobra, y por el cual se emitió el auto8 de octubre de 2001 (Fl. 48), por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, fue creado con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

No obstante lo anterior, junto con el título y la correspondiente escritura de hipoteca, no fue acreditada la respectiva **reestructuración del crédito**, cuestión que, de conformidad con lo establecido en la sentencia SU – 813 de 2007 (para segundas ejecuciones, seguidas a aquellas incoadas antes del año 2000), y en todos los demás casos, de acuerdo con la actual posición de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil),

torna improcedente la ejecución, por ausencia del requisito de exigibilidad de la ejecución, dada la ausencia del título complejo que requieren este tipo de asuntos.

Sobre el punto, vale destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el deudor ostenta **“derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito”**, por lo que resulta necesario, en todos los casos en los que la ejecución se soporte en un cartular como el que sirvió de base a la ejecución en este trámite, **“revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”**¹. Lo que se destaca es del Despacho.

Por esa vía, la propia Corte ha señalado que **“sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera”**.²

Lo anterior resulta imperativo, más aun en casos como éste, **toda vez que revisado el expediente no se observa que existen embargos de remanentes de ningún tipo**³, y evidentemente por las pretensiones de la parte ejecutante en el escrito de demanda, esto es, el saldo de **“los pagarés No. 22955-1, suscrito el día 28 de abril de 1999, por el demandado PEDRO NEL ZAMBRANO MORENO (FI. 2-4). Capital \$8146.1008 UVR E INTERESES DE P´LAZO (FL. 48 Y S.S), y el pagaré**

¹ Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015. Rad. 76001-22-03-000-2015-00417-01.

³ En Providencia Stc16186-2016, del 9 de noviembre de 2016, la corte indicó que “en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues **“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (…), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada**³ (…).” Resaltado no hace parte de la cita.

No 9163, suscrito el día 18 de noviembre de 1994. (Crédito No. 0399170076411).

Fl. 7-10. Capital 158.667.4530 U.V.R", de donde emerge razonable la necesidad y conveniencia de la reestructuración ordenada, dado que la demanda se inició sin aquella.

Siguiendo esta línea argumentativa, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

2.- Con observancia de lo dispuesto, en lo pertinente, por la Circular Externa 85 de 2000, de la Superintendencia Financiera, las partes procederán a la reestructuración de las obligaciones traídas a esta ejecución, atendiendo las preferencias de los deudores sobre las líneas de financiación aprobadas por dicho ente.

En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y los deudores, corresponderá *a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración de los créditos*, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.

3.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

4.- Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte actora, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

5. El Despacho no se pronunciará respecto de las solicitudes de la parte ejecutante, por efecto de la decisión adopta en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles
Carlos Eduardo Silva E.C.
Secretario

07 SEP 2018

RAD. 018 2017 00352 00

AUTO No.5802

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y coste el oficio procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que procedió con la conversión de los dineros que de manera equivocada el juzgado de origen consignó en la cuenta de ese despacho. Conforme a lo anterior y revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, el Despacho observa que a la fecha no se han convertido los dineros, por lo que se ordena que **POR SECRETARÍA SE REQUIERA AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** para que se sirva ordenar a quien corresponda de cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 02-1917 de fecha 14 de junio de 2.018 que ordena la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso; igualmente **Exhorta a dicho despacho judicial para que remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta del despacho. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia**

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.

3.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI LTDA identificado(a) con NIT Número 8903012781, de los títulos judiciales, por la liquidación costas aprobada la suma de **\$3.293.400, oo (Fol.39 C.1)** y por la liquidación de crédito aprobada la suma de **\$58.590.566, oo (Fol.47 C. 1)**, para un total de **\$61.883.966, oo.**

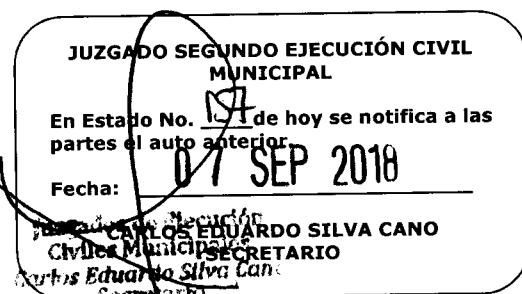
Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$3.670.698, oo Mcte**, los cuales se relacionan a continuación

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002244156	8903012781	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 1.629.556,00
469030002248982	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2018	NO APLICA	\$ 205.793,00
469030002256526	8903012781	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 1.629.556,00
469030002259005	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 205.793,00

Total Valor \$3.670.698,00

Notifiquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 007 2017 00757 00

AUTO No.5796

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **PREVIO** a ordenar correr traslado de la liquidación de crédito que antecede se ordena a la parte actora indique desde que fecha está proyectada la liquidación y así mismo especifique la fecha en la cual la parte demandada realizó el abono a la obligación.

2. **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

6.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 034 2014 00483 00

AUTO No 5810

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT), encargos fiduciarios y cualquier otro título, que pertenezcan a la demandada MARÍA JUDITH COBO GONZÁLEZ. Con (C.C: 1.073.673.660) en la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$129.000.000.00.MCTE

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2013 00619 00

AUTO No 5814

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

De conformidad al oficio que antecede, El Juzgado.

RESUELVE:

.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI, mediante la cual indica que el proceso con radicación N° 008 2014 00931 00 se dio por terminado por pago total de la obligación, por lo tanto se ordenó notificar a este Despacho que se sirva a cancelar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal devengado por la demandada con c.c. 31.918.029.

En atención a lo anterior y como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación,, librense los respectivos oficios al pagador administración judicial, al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI; ordenando el levantamiento de la medida de embargo de remanentes. (En consecuencia sirvase dejar sin efecto el oficio 2307 de fecha 08 de agosto de 2013 proferido por el juzgado de origen y el oficio 02- 1575 de fecha 06 de agosto de 2015, proferido por este despacho judicial. Por secretaria ofíciase

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>15</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha	07 SEP 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAD. 032 2017 00744 00
AUTO No.5829
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Visto escritos que anteceden , el juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-mar-17
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	22-may-18
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	30,66
TIEMPO DE MORA	412

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 117.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 239.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 361.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 122.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 481.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 120.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 601.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 120.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 719.433,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 117.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 835.433,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 116.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 950.433,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 115.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 1.064.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.500,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 1.178.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 1.294.433,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 115.500,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.408.433,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 114.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.521.433,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 113.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.633.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 82.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.633.933,33	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.603.933
DEUDA TOTAL	\$ 6.603.933

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$6.603.933,00 Mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

3.- Si bien se solicitó la suspensión del proceso durante los días 6 al 8 de agosto de 2018, del caso es señalar que dicho término se encuentra más que vencido y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem no es posible ACCEDER a la solicitud pues la misma se presentó con posterioridad a la sentencia.

4.- Revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que por cuenta del presente proceso solo reposa la suma de \$6.500.000, oo, los cuales se encuentran consignados en el juzgado de origen, en consecuencia, **PREVIO** a ordenar la entrega de dineros se **REQUIERE** a las partes para que manifiesten si con ese valor tienen por cumplida la obligación o para que en el término de la ejecutoria modifique lo solicitado en el escrito que antecede.

5.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

6.- Librese por **Secretaría** el oficio respectivo, con destino al **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

7.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

8.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

9.- Poner en conocimiento de las partes la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10/7/2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2011 00554 00

AUTO No.5815

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

-. En respuesta al oficio con fecha de recibido 21 de agosto de 2018 allegado por la entidad bancaria BANCO BBVA, se les informa que se **LIMITÓ LA MEDIDA DE EMBARGO EN LA SUMA DE \$4.720.000.00.** Comunicado a ustedes mediante oficio 02 - 2207 de fecha 13 de julio de 2018. Por Secretaria **Oficiese**

Se adjunta copia del oficio 02 - 2207

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

07 SEP 2018

07 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 020 2014 00254 00

AUTO No.5803

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención a la petición de la parte ejecutada de entrega de títulos judiciales y, como quiera que los mismos se encuentran consignados en la cuenta del juzgado de origen, el despacho ordenará la conversión, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- **ORDÉNESE** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- **Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud de entrega de títulos a la parte demandada.**

5.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el arancel judicial allegado por la parte ejecutada por concepto de desarchivo del proceso.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2015 00296 00

AUTO No.5795

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste dentro del proceso Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-362838, en el que aparece inscrita la medida de embargo decretada en el presente proceso.

2.- Conforme al Decreto No. 4112010200563 DEL 24 DE AGOSTO DE 2.017 DE la Alcaldía Santiago de Cali, se **COMISIONA** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que ordene a quien corresponda lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-362838 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **DIEGO FERNANDO OSPINA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA OSPINA MUÑOZ, RODRIGO OSPINA, LILIANA JANETH OSPINA MUÑOZ Y LIGIA MUÑOZ DE OSPINA**, inmueble ubicado en **CALLE 33 A NORTE 2-B-49 APTO 103 C. TIPO A-2 BLOQUE C. CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DE LA FLORA, ETAPA III PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Librese el respectivo despacho comisorio**

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2006 00796 00

AUTO No. 5764

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro.370-455578** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada CLAUDIA CONSTANZA LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C No. 31.995.827.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado N^o 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 07 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 026 2013 00086 00

AUTO No 5766

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2018

Revisado el presente proceso, previo control oficioso de legalidad del mismo y teniendo en cuenta que en el auto N° 3979 del 19 de junio de 2018, se cometió un error involuntario en indicar: *"POR SECRETARIA, elabórese oficio dirigido a la SIJIN ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas KDS277 ".siendo correcto indicar se ordene el levantamiento del decomiso del vehículo de placas DKS 277.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA.** Elabórese oficio dirigido a la SIJIN ordenando el levantamiento del decomiso del vehículo de placas **DKS 277**.

2.- **REQUERIR** a la demandada PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA para que aporte certificado de tradición del vehículo de placas **DKS 277**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 07 SEP 2018

SECRETARIO

RAD. 019 2012 00103 00
AUTO No.5832
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Visto escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1.- En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y como quiera que el despacho ya ordenó entrega de los títulos por liquidación de crédito y costas aprobadas, se **REQUIERE A LA SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, a fin de que se sirva dar cumplimiento **de manera inmediata** a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 4314 de fecha 4 de julio y numeral segundo del auto No. 5170 del 14 de agosto de 2018 (Fol. 275-276 y 279).

2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección del auto que modifica la liquidación de crédito, toda vez que los intereses de plazo si se encuentran incluidos en la misma, puesto que el despacho suma el valor de los intereses de mora al 30 de abril de 2018, esto es, **\$13.214.327,00** con el valor total de la liquidación aprobada al 31 de julio de 2014, por **\$27.703.433**, la cual incluía el valor por intereses de plazo (Fol. 153).

3.- En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y como quiera que allega título de consignación por la suma de \$270.600, 00 para el pago del excedente de la liquidación de costas, este juzgado, ordena que **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, se disponga el pago de los títulos judiciales a la parte demandante a través de su apoderada judicial, Dra. MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38439714, por el valor de **\$270.600, 00**, que corresponde al excedente de la liquidación de costas, el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002253763	31219861	GADY MOSQUERA PEREA	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2018	NO APLICA	\$ 270.600,00

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, **DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por pago total de la obligación demandada.

4. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

5. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

6. Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso.**

7. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P.

No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

8.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD 12-2013-01032-00

AUTO No. 5795.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Visto el escrito que antecede de la parte demandada, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 5549 del 27 de agosto de 2018. Fl. 192 del presente Cdo.

Requíerese a la secretaria para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Eduardo Silva Can
Secretario

RAD. 008 2014 00855 00

AUTO No.5797

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMO QUIERA que a la fecha no se encuentra cubierta la liquidación de crédito que se encuentra aprobada (Fol.67-68 Cno.1) el despacho dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

2.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante señor CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1143846668, de los títulos judiciales por la suma de **\$571.572, oo, los** cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002221688	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2018	NO APLICA	\$ 192.676,00
469030002234064	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 197.889,00
469030002249771	1143846668	CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 181.007,00

Total Valor \$571.572,00

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 2443 de fecha 04 de abril de 2017 (Fol. 71 C.1).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho, dispone, Corregir el inciso final del auto No. 7239 de fecha 26 de septiembre de 2017 (Fol. 86 Cno.1) y el inciso final del numeral primero del auto No. 3108 del 09 de mayo de 2018 (Fol. 98 c.1), en el sentido de indicar que se ordena el pago de los depósitos judiciales en cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 2443 de fecha 04 de abril de 2017 (Fol. 71 C.1).

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2016 00796 00

AUTO No.5798

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Téngase por ratificado el mandato conferido por la parte actora al Doctor **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO** en los términos precedentes.

2.- Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora no se reflejan los abonos efectuados a la obligación por concepto de pago de depósitos judiciales, el despacho dispone **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente y **ORDENAR** a la parte actora presente liquidación de crédito deduciendo los valores pagados.

3.- **TENER** en cuenta en el momento procesal oportuno la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora respecto del embargo de remanentes que se encuentra a favor del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese.

El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

07 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Notificación de Auto de
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 18-2013-00301-00

AUTO No. 5836.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2018.

En atención al escrito que antecede, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud del curador *ad litem*, de fijar honorarios dado que el proceso terminó, en vigencia del C.G.P., y la designación de curador *ad litem*, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 #7° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2012 00086 00

AUTO No.5799

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Visto el escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 64C.1 (auto que la aprueba Fol. 67 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 035 2015 00894 00

AUTO No.5801

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Visto el escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 24-25 Cno.1 (auto que la aprueba Fol. 28 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

*Notificación
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 034 2014 00483 00

AUTO No 5810

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste respuestas al oficio 02 - 1736 de fecha 25 de mayo de 2018, allegado por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, poner en conocimiento de las partes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 011 2011 00329 00

AUTO No. 5811

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR a los autos para que obre y conste respuestas al oficio 02 - 0433 de fecha 14 de febrero de 2017, allegado por el PAGADOR GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, poner en conocimiento de las partes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 07 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

RAD. 027 2009 00652 00

AUTO No.5800

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Visto el escrito de liquidación de crédito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 61 C.1 (auto que la aprueba Fol. 64 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 154 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
SECRETARIO

Notificación Judicial
Juzgado Municipal
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

RAD. 027 2015 00723 00

AUTO No.5830

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31388389, de los títulos judiciales por la suma de **\$923.510, 00** que corresponde al saldo por liquidación de crédito y costas aprobada (Fol. 55 c.1), los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002234156	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 689.004,00

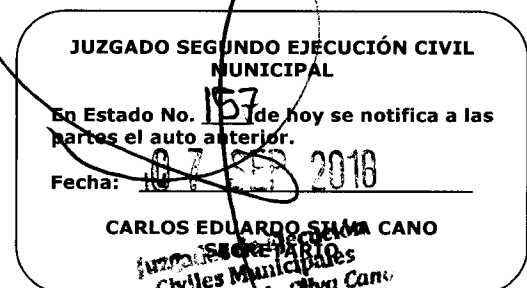
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002246737	01/08/2018	\$ 689.004,00
SE FRACCIONA EN:	\$234.506,00	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31388389
	\$454.498, 00	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero la presente providencia por el valor de **\$234.506.00 Mcte.**

2.- Se EXHORTA a las partes para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia aporten liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P. o en su defecto proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P. toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 035 2013 00437 00
AUTO No.5831
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31388389, de los títulos judiciales por la suma de \$2.102.120, 00, los cuales se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239879	9002383138	COOPUNIDOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 295.990,00
469030002239880	9002383138	COOPUNIDOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 295.990,00
469030002239881	9002383138	COOPUNIDOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 295.990,00
469030002239882	9002383138	COOPUNIDOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 326.180,00
469030002239883	9002383138	COOPUNIDOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 295.990,00
469030002239884	9002383138	COOPUNIDOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 295.990,00
469030002239885	9002383138	COOPUNIDOS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 295.990,00

Total Valor \$2.102.120,00

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto No. 5360 de fecha 27 de julio de 2.016 visible a folio 116 del presente cuaderno.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

RAD. 005 2016 00164 00

AUTO No.5804

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y coste el oficio procedente del Juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra.LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31388389, de los títulos judiciales por la suma de **\$780.786, 00** los por concepto del saldo pendiente de pago de la liquidación de crédito actualizada (72 C.1) , los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002241691	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$194.735,00
469030002241696	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$194.735,00
469030002241703	805027959	COOPVIFUTURO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$194.735,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002241704	24/07/2018	\$221.315,00
SE FRACCIONA EN:	\$196.581,00	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE- a través de su apoderado judicial Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31388389
	\$24.734, 00	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral segundo la presente providencia por el valor de **\$196.581.00 Mcte.**

3.- **Se EXHORTA** a las partes para que **en el término de la ejecutoria** de la presente providencia aporten liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al artículo 446 del C.G.P. o en su defecto proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P. toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

Juzgado de Ejecución Civil
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

239

RAD. 19-2012-00227-00
AUTO No. 5834.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Vistos los escritos que anteceden y el reporte de títulos del Banco Agrario, el juzgado,

RESUELVE:

1. POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, y conforme a los escritos que anteceden, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderado, el abogado HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ C.C.#18.185.844 de los títulos judiciales que a continuación se relacionan por valor de **\$1.755.540,00**, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas (Fl. 173-174).

469030002227706	8050072009	COOPERATIVA MULTIACT COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 382.412,81
469030002227709	8050072009	COOPERATIVA MULTIACT COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 382.412,81
469030002227721	8050072009	COOPERATIVA MULTIACT COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 360.212,81
469030002227722	8050072009	COOPERATIVA MULTIACT COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 360.212,81
						\$1.485.251.24

Para completar el valor a entregar a la parte demandante fraccíonese el título de depósito No. 469030002227724 por valor de \$360.212.81, así:

Número del Título	Valor
469030002227724	\$ 360.212.81
SE FRACCIONA EN:	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE- a través de su apoderado, abogado HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ C.C.#18.185.844 la suma de \$314.688.76
	Saldo \$45.524.05

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469030002227724 por la suma de \$ 360.212.81, para ser pagados a favor de la parte demandante la suma de **\$314.688.76**; y el saldo, esto es, la suma de **\$45.524.05,00**, **le será entregado a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

2. NO SE ACCEDE a la petición del extremo activo de entrega de liquidación del crédito presentada el día **5 de febrero de 2018 (Fl. 218)**, como quiera que el auto No. 8974 del **01 de diciembre de 2017**, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito goza de firmeza (Fl. 176 C.1), y a folios 246 desistió del recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto (No. 8974 del 01 de diciembre de 2017).

3. POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, y conforme a los escritos que anteceden, dispóngase el pago a la parte ejecutada de los títulos judiciales que a continuación se relacionan por valor de \$18.457.490,00.

469030002227725	8050072009	COOPERATIVA MULTIACT COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 91.990,16	\$ 91.990,16
469030002227726	8050072009	COOPERATIVA MULTIACT COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 555.386,56	\$ 555.386,56
469030002227728	8050072009	COOPERATIVA MULTIACT COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 360.212,81	\$ 360.212,81
469030002227729	8050072009	COOPERATIVA MULTIACT COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 376.998,77	\$ 376.998,77
469030002229347	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 349.924,58	\$ 349.924,58
469030002229463	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 349.924,58	\$ 349.924,58
469030002229464	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 72.905,75	\$ 72.905,75
469030002229465	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 359.436,86	\$ 359.436,86
469030002229466	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 294.822,16	\$ 294.822,16
469030002229467	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 178.515,70	\$ 178.515,70
469030002229468	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 624.910,69	\$ 624.910,69
469030002229469	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 521.882,05	\$ 521.882,05
469030002229470	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 338.286,86	\$ 338.286,86
469030002229471	8050072009	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 338.286,86	\$ 338.286,86
469030002229472	8050072009	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 338.286,86	\$ 338.286,86
469030002229473	8050072009	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 338.286,86	\$ 338.286,86
469030002229474	8050072009	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 338.286,86	\$ 338.286,86
469030002230908	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 349.924,58	\$ 349.924,58
469030002230910	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 349.924,58	\$ 349.924,58
469030002230912	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 349.924,58	\$ 349.924,58
469030002230913	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 278.016,76	\$ 278.016,76
469030002230914	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 360.212,81	\$ 360.212,81
469030002231146	8050072009	COOEMECE COOEMEC	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 360.212,81	\$ 360.212,81
469030002232635	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 376.998,77	\$ 376.998,77
469030002232636	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 100.463,16	\$ 100.463,16
469030002232642	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 215.528,78	\$ 215.528,78
469030002232662	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 406.291,82	\$ 406.291,82
469030002236601	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 406.291,82	\$ 406.291,82
469030002236602	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 406.291,82	\$ 406.291,82
469030002236603	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 406.291,82	\$ 406.291,82
469030002236604	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 406.291,82	\$ 406.291,82
469030002236783	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 414.268,54	\$ 414.268,54
469030002236785	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 431.233,82	\$ 431.233,82
469030002236896	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$ 800.067,32	\$ 800.067,32
469030002237215	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 307.189,98	\$ 307.189,98
469030002237216	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 431.233,82	\$ 431.233,82
469030002237217	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 186.409,29	\$ 186.409,29
469030002237221	1	COOPERATIVA COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 433.716,80	\$ 433.716,80
469030002237229	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 433.716,80	\$ 433.716,80
469030002237232	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 433.716,80	\$ 433.716,80
469030002237236	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 433.716,80	\$ 433.716,80
469030002237238	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00
469030002237240	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 433.716,80	\$ 433.716,80
469030002237368	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 442.069,66	\$ 442.069,66
469030002237369	8050072009	COOEMECE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 42.630,55	\$ 42.630,55

336

469030002237903	8050072009	COOEMECE	IMPRESO	13/07/2018	NO	\$ 455.793,35	\$ 455.793,35
		COOEMECE	ENTREGADO		APLICA		
469030002246614	8050072009	COOEMECE	IMPRESO	01/08/2018	NO	\$ 376.998,77	\$ 376.998,77
		COOEMECE	ENTREGADO		APLICA		
							\$ 18.457.490,00

Notifiquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

SECRETARIO

172
RAD. 009 2015 00296 00

AUTO No.5794

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2018

Visto el escrito que antecede, el despacho

RESUELVE

.- Como quiera que se le corrió traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora y una vez revisada, observa el despacho que la misma no se liquida conforme ordena el auto que libra mandamiento de pago (Fol. 16-22 c.1), toda vez que varias de las cuotas de administración liquidadas difieren con lo dispuesto en el referido auto, motivo por el cual este despacho dispone, APARTARSE de los efectos del traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora y ORDENAR a la parte actora que allegue liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese.
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 157, de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 SEP 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 35-2009-00533-00

AUTO No. 5807.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2018.

Vistos los escritos que antecede y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate fue llevada a cabo el día 05 de septiembre de 2017 (Fl. 264), se adjudicó el inmueble a CARLOS ALFONSO ROJAS GOMEZ y posteriormente mediante auto No. 6914 del 18 de septiembre de 2017 (Fl. 282) se APROBÓ la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con las M.I. 370-390596, sobre el cual recaía medida cautelar de propiedad de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en escrito que antecede el adjudicatario indica que se le hizo entrega del bien rematado, se procederá conforme lo normado en el artículo 455 del C.G.P., ordenando la entrega al ejecutante del producto del remate, con fundamento en la norma antes citada. Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
35-2009-00533-00	
LIQUIDACION DE CREDITO (Fl. 180-189).	\$ 66.612.864,00
LIQUIDACION DE COSTAS.fl. 176.	\$ 3.665.092.00
TOTAL	\$ 70.277.956,00

ADJUDICACION	\$ 43.120.000,00
DEVOLUCION DEPOSITOS AL ADJUDICATARIO. Fl. 303	\$ 2.523.975,00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 40.596.025,00

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDÉNASE** por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega a favor del adjudicatario CARLOS ALFONSO ROJAS GOMEZ, identificado con cedula No. **16.668.628**, por concepto de los pagos del inmueble subastado, y por la suma de **\$2.523.975,00**, **CONSIGNADA COMO EXCEDENTE DEL REMATE**. **Para el efecto dispóngase del título de depósito judicial No. 469030002095259**. Por lo mismo, fraccíonese el referido título de

depósito judicial por valor de **\$18.547.000,00**. DEL CUAL QUEDA UN EXCEDENTE, QUE SE ENTREGARÁ A LA PARTE DEMANDANTE LA SUMA DE **\$15.996.025,00** CONFORME SE INDICA EN EL SIGUIENTE NUMERAL; Y, QUEDA UN SALDO POR VALOR DE **\$27.000,00**, a favor del adjudicatario CARLOS ALFONSO ROJAS GOMEZ, identificado con cedula **No. 16.668.628**.

2. Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, **ORDÉNASE** a la secretaria área de depósitos judiciales disponga el pago, previa verificación de su existencia por la suma de **\$40.596.025,00**, a favor de la parte demandante. **A través de su apoderada, con facultad de recibir, YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ C.C.#66.901.509. Para el efecto por secretaría área de depósitos judiciales DISPONGA EL PAGO DEL EXCEDENTE DEL TÍTULO DE DEPÓSITO FRACCIONADO #. 469030002095259 POR VALOR DE \$15.996.025, MAS EL TÍTULO 469030002092949 POR VALOR DE \$24.600.000,00.**

DADO QUE HASTA EL MOMENTO EL JUZGADO DESCONOCE LOS NUEVOS NÚMEROS DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES QUE SURGIRÁN DEL FRACCIONAMIENTO ORDENADO Y EN PREMURA AL PRINCIPIO DE CELERIDAD QUE DEBE APLICARSE A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE IDENTIFIQUEN LOS NÚMEROS DE DEPÓSITOS JUDICIALES QUE SE GENERAREN COMO RESULTADO DEL FRACCIONAMIENTO DEL TITULO **469030002095259**, PARA SER PAGADOS A FAVOR DEL ADJUDICATARIO Y LA PARTE DEMANDANTE EN LOS TÉRMINOS DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

3. PONER EN CONOCIMIENTO EL REPORTE DE TÍTULOS EXPEDIDO POR EL BANCO AGRARIO.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 07 SEP 2018 SECRETARIO <i>Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>
--